



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Robiel Amed Vargas González

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00086-00
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL FGQ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIVISIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de la parte por pasiva, conforme a lo siguiente¹:

1º.- Como es sabido el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², la cual empezó a regir a partir del 26 de enero de 2021.

2º.- En el artículo 38³ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

¹ Precisa el Despacho que como es de conocimiento público en el mes de marzo de 2020 se declaró la suspensión de términos de los procesos judiciales que iban en curso, en razón de la pandemia generada por el Covid-19. Los términos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, y a partir de esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso de servidores judiciales a las sedes a un número muy escaso y señaló que los procesos judiciales debían digitalizarse para continuar su trámite como expedientes electrónicos, gestión que se le asignó a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial. Dado que la Dirección Ejecutiva Seccional para finales del año de 2020 aún no había hecho la digitalización de los expedientes en trámite, la Secretaría del Tribunal con el escaso personal procedió a dar inicio a la digitalización de los expedientes físicos en trámite para poder continuarse con su actuación, tal como aconteció con el presente proceso.

² *POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*.

³ *Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

3º.- La parte accionante presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 18 de marzo de 2021 declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por el apoderado de la entidad demandada DIAN.

En virtud de lo anterior, el 04 de mayo de 2021 este Despacho profirió auto que avoca conocimiento del presente proceso.

4º.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su condición de demandado, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone como excepciones previas la *"INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE INTEGRADO EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, LA INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RESPECTO DE LA PARTE PASIVA, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INEXISTENCIA DE LEY SUSTANCIAL QUE OBLIGUE AL MINISTERIO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RESPONDER POR LAS PRETENSIONES DEL CONVOCANTE, EXCEPCIÓN GENÉRICA"*

Por lo anterior encuentra el Despacho que de las excepciones planteadas, solo procederá para el estudio y decisión de una de las tales y que corresponde a *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RESPECTO DE LA PARTE POR PASIVA"*, ya que una vez declarada, no se podrán resolver las subsiguientes.

5º.- En este punto, advierte el Despacho que si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuesta por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no es una excepción previa acorde lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, sí hay lugar a entrar a resolver de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 como sigue:

5.1. Fundamentos de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público señala que en el presente asunto, no existe relación jurídica respecto de la cartera ministerial y el demandante, toda vez que el Ministerio no tiene la competencia para pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, ya que estas refieren créditos derivados de actuaciones administrativas de las cuales esta entidad no fue parte.

En este sentido, manifiesta que, dentro de las responsabilidades que le corresponde a la cartera de Hacienda no está la de hacerse cargo de obligaciones contraídas por la DIAN, así mismo por no ser la autoridad que expidió los actos administrativos objetos de debate.

Por otra parte, alega que el Ministerio de Hacienda no está llamado a responder por los actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas realizadas por otras autoridades públicas, especialmente cuando estas cuentan con autoridad administrativa y financiera, propicias para responder por sus propias actuaciones.

5.1.1.- Traslado de la excepción

Durante el traslado de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el accionante no se pronunció al respecto.

5.1.2.- Decisión de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Despacho considera pertinente declarar probada la excepción, ya que para el presente caso, lo que se persigue es la declaratoria de nulidad total de las Resoluciones N°. 750 del 6 de septiembre de 2017 y la N°. 00963 del 13 de julio de 2018 suscritas por la Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, y la Jefe de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, las cuales negaron y confirmaron respectivamente la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas – IVA.

En este sentido, el argumento del apoderado del Ministerio, respecto de la inexistencia de actuaciones administrativas en las cuales esta entidad fuera parte, es válido, ya que realizado el estudio de los hechos y pretensiones de la demanda, lo pedido es la nulidad de las Resoluciones suscritas por la DIAN, como pasa a verse;

DECLARACIONES Y CONDENAS

- I. Que se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos administrativos:

1.1. Resolución número 750 del 6 de septiembre de 2017, por la cual se rechaza la solicitud elevada por el contribuyente UNION TEMPORAL FGQ, N.I.E. 900758694-1, para la devolución y/o compensación del IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE URBANISMO DEL PROYECTO VILLAS DEL ROSARIO, período 0, año 2014.

1.2. Resolución número 00963 del 13 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la UNION TEMPORAL FGQ, Dr. FABIÁN LEONARDO CÁCERES AVILA, en contra de la resolución determinada en el numeral anterior.

Dichas disposiciones integran la actuación administrativa por medio de la cual la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, primeramente a través de la Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, y luego a través de la Jefe de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, negó a mi representada la solicitud de devolución y/o compensación del IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE URBANISMO DEL PROYECTO VILLAS DEL ROSARIO, período 0, año 2014.

Ahora bien, para el Despacho se hace necesario traer a colación lo preceptuado por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 25 septiembre de 2013, que explicó el alcance de la legitimación procesal así⁴:

"(...) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de estos que acuden al proceso en nombre de la persona

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, sentencia de 25 de septiembre de 2013, expediente 2500023260001997503301, M.P. Enrique Gil Botero.

jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial (...)"

Así las cosas, se tiene que la legitimación en la causa para actuar se tiene de la existencia de un vínculo entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparezca como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio.

Por lo tanto, es diáfano para el Despacho recordar que el apoderado de la parte demandante en el presente proceso busca la retribución a su favor del pago del Impuesto al Valor Agregado – IVA, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones – DIAN, y no formula pretensión alguna respecto de la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se deba pronunciar.

En este sentido, luego de un análisis realizado a la demanda, a las pretensiones y su fundamentación jurídica, encuentra este Despacho pertinente declarar probada la excepción planteada por el apoderado de la cartera de Hacienda, toda vez que se configuró la falta legitimación por pasiva respecto de esa entidad.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima oportuno resolver la excepción previa presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contenidas en la contestación de la demanda.

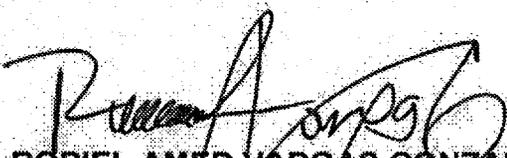
En consecuencia, se dispone a:

1°.- Declarar probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como consecuencia, se **ordena** la desvinculación del Ministerio al presente proceso, en consecuencia continúese con el trámite del presente proceso, esto es la audiencia inicial programada para el día 13 de febrero del 2023.

2°.- Reconózcase personería a la doctora Emilce Stella Pérez García, como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN., conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra en la página 41 del archivo PDF denominado "003ExpedienteC2" del expediente digital.

3°.- Reconózcase personería al doctor Jaime Andrés Dávila Castañeda, como apoderada de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra en la página 87 del archivo PDF denominado "003ExpedienteC2" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-23-33-000-2021-00105-00
Demandante: Luis Arnulfo Sánchez Dueñas
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado: Óscar Moisés Montes Ararat
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto proferido el día 29 de noviembre de 2022, se fijó como fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el día 23 de febrero de 2023 a las 9:00 am., tal como se puede observar en el pdf denominado "022Auto Fija Fecha Audiencia Inicial 2021-000105.pdf" del expediente digital.

Sin embargo, advierte el Despacho que el 23 de febrero de 2023 corresponde al día jueves, cuando en realidad todas las diligencias del Despacho están programados para los días lunes, razón por la que se hace necesario reprogramarla para el día 20 de febrero del 2023 a las 9 am.

En consecuencia se dispone

- 1.- Fijese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el día 20 de febrero de 2023 a las 9:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
(Magistrado)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00155-00
DEMANDANTE:	STELLA CEFERINA MONTES OVIEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente digital de la referencia al Despacho, con informe secretarial que da cuenta del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones¹.

CONSIDERACIONES

Revisada la contestación a la demanda radicada dentro del plazo legalmente previsto por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL², se advierte que fueron formuladas las excepciones y eximentes de responsabilidad denominadas "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", "INEPTA DEMANDA E INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD", "INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR", "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL", "INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL ARBITRARIO O FLAGRANTE", "INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE", "LAS INNOMINADAS".

No se observa la proposición de excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, respecto a la excepción que la entidad demandada tituló como de "INEPTA DEMANDA E INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD", se fundamenta en que la parte demandante *"pretende dar aplicación a una mala interpretación de la norma y los actos acusados se encuentran sustentados en derecho"*, por lo que esta no alude propiamente a la excepción previa de inepta demanda, por eventual incumplimiento de la demanda de la referencia de requisitos de forma para su admisibilidad, señalados por el legislador, que impida tramitarse válidamente este proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

Por otro lado, existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria, ya que las partes solicitaron el decreto de la práctica de pruebas (documentales, interrogatorio de parte), encontrándose necesario la realización de la audiencia inicial ordinaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

¹ PDF. 027Pase al Despacho con contestación demanda y réplica a traslado excepciones.

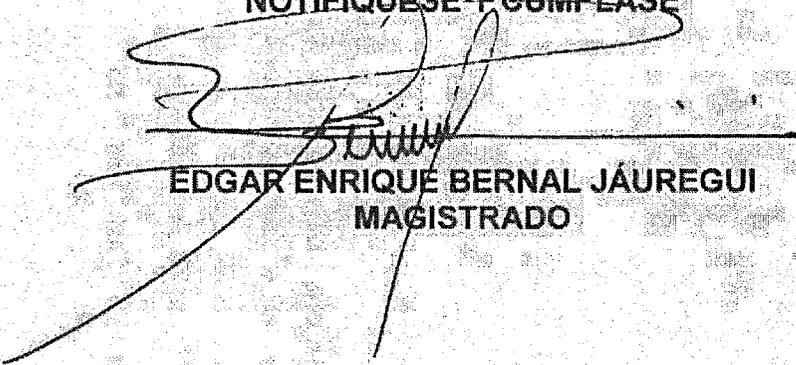
² PDF. 014ContestaciónDemanda 22-00155.

PRIMERO: CITAR a audiencia inicial ordinaria, para lo cual habrá de programarse como fecha y hora para la misma, el día miércoles 1 de febrero de 2023, a partir de las **09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)³

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, notificar y citar a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

³ Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00200-00
Accionante: Luis Alberto Villamarín Barrantes
Accionado: Gobernación de Norte de Santander – Superintendencia de Notariado y Registro – Dirección de Administración Notarial – Adriana Arguello García
Medio de Control: Nulidad Electoral

Encontrándose ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que señala el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

En virtud de lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **sentencia anticipada**, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y las contestaciones de la misma, los cuales obran en el expediente así:

2.1. Aportados con la demanda, los vistos en el documento PDF N° 002Demanda.pdf.

2.2. Aportados con la contestación por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Consejo Superior de la Carrera Notarial, los vistos en el documento PDF N° 013ContestacionDemanda 22-00200.

2.3. Aportados con la contestación por parte de la Doctora Adriana Arguello García, los vistos en el documento PDF N° 014ContestacionDemanda 22-00200.

2.4. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.4.1. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a requerir a la Gobernación del Norte de Santander para que se sirva allegar copia del:

- a) Oficio SNR2022EE051639 del 17 de mayo de 2022, del Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- b) Decreto 000839 del 30 de junio 2022, a través del cual dispuso el retiro del servicio al Dr. BARAJAS SOTO como Notario Único del Círculo de Los Patios, a partir del 2 de julio de 2022, quedando éste vacante.
- c) Oficio SNR2022EE091850 del 10 de agosto de 2022 de la Dirección de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- d) Constancias de notificación del acto administrativo demandado.

Toda vez que en el expediente ya se cuenta con dicha documental, la cual fue aportada por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Consejo Superior de la Carrera Notarial, en la contestación de la demanda, visible en el documento PDF N° 013ContestacionDemanda 22-00200.

2.4.1. Negar el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante tendiente a obtener la hoja de vida y demás documentos aportados por la Doctora Adriana Argüello García, por resulta inútil para resolver el litigio planteado en la presente decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO así:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si el Decreto 001118 del 11 de agosto de 2022, expedido por el Gobernador del Departamento Norte de Santander, "Por medio del cual se efectúa el nombramiento en interinidad en la Notaría Única del Círculo Notarial del Municipio de Los Patios, por cumplimiento de edad de retiro forzoso del titular", y se designa en dicho cargo a la Doctora Adriana Argüello García, debe declararse nulo, por configurarse la causal de nulidad denominada "infracción a las normas en las cuales debía fundarse", prevista en los artículos 137 del CPACA, en tanto y que presuntamente dicho acto infringió las normas que desarrollan el derecho de preferencia en las notarías, contemplado en los artículos 2.2.6.3.3.1. a 2.2.6.3.3.4. del Decreto 1069 de 2015?

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (03) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procediéndose a proferir la sentencia por escrito.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

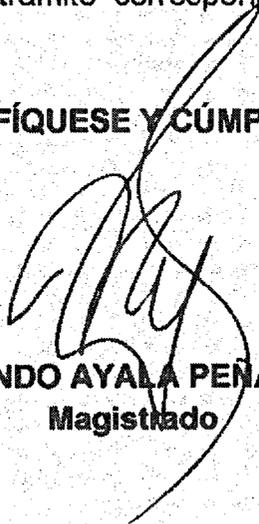
54001-23-33-000-2021-00050-00

Auto incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado